



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RCE (CON AMPARO DE POBREZA)
DEMANDANTES	JUAN DIEGO GIRALDO ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00370 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR. TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A VARIOS DEMANDADOS. INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA.

En atención a lo manifestado en escritos obrantes en archivos 24 y 25, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, identificado con C.C. 15.425.429, portador de la T.P. N° 38.729 del C. S. de la J., para que represente los intereses de las demandadas ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ PROPIETARIOS SAS y ASTRID EUGENIA MESA ARROYAVE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que las demandadas ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ PROPIETARIOS SAS y ASTRID EUGENIA MESA ARROYAVE, constituyeron apoderado judicial para que las represente en el presente asunto, se entienden notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto mediante el cual se admitió la demanda, el día en que se notifique el presente auto, mediante el cual se reconoce personería para actuar a su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Incorpórese al expediente el escrito de contestación a la demanda con sus anexos, allegados por el apoderado judicial de las demandadas ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ PROPIETARIOS SAS y ASTRID EUGENIA MESA ARROYAVE. El traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito

propuestas, se dará en la debida oportunidad procesal, y, al llamamiento en garantía se le dará trámite en cuaderno separado.

Tomando en consideración que las demandadas aludidas se entienden notificadas por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, y, como quiera que no ha expirado el término de traslado de la demanda, se advierte pertinente precisar que, dentro de dicho término podrán complementar su escrito de contestación, si a bien lo tienen.

En lo atinente a la solicitud de dependencia judicial, advierte el Despacho que la misma es improcedente, en razón a que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho y/o egresadas de Sandra Catalina Pérez Londoño y María Camila Giraldo Castaño, conforme lo exige el Decreto 196 de 1971.

Compártase el expediente, a través del correo electrónico reportado por el apoderado judicial de las demandadas antes enunciadas, esto es, **defensasintegrales@gmail.com**

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>063</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín <u>30 de abril de 2024</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a71caa84bbe1ed03ab244039c29fda33589d610746f7e2b9762af0463b340**

Documento generado en 29/04/2024 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>